✠

APVNTAMIENTO BREVE LEGAL

POR

EL VENERABLE ABAD Mayor, y Cabildo de la Santa Igleſia Magiſtral de Alcalà de Henares;

CON

EL SEÑOR DON GERONIMO Muñoz y Funes, Cauallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real Supremo de Italia:

SOBRE

Quien ha de correr el rieſgo en la paga, que ſe pretendè fecha, ò, llamada redempcion del cenſo de quatro mil ducados de principal, que el dicho ſeñor D. Geronimo tiene contra el ſeñor Don Iuan de Eſpaña Cauallero de la miſma Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Hazienda.

PRETENDE la parte de la Igleſia revocacion de la ſentencia del Iuez Apoſtolico, i que ſe confirme la del Ordinario Ecleſiaſtico de Alca-



la,en que se declarò corre el riesgo de la dicha baxa en esta cantidad el señor Don Geronimo.

La question de este pleyto se reduce (*resecatis ambagibus, & superfluis*) al examen, i escrutinio juridico, de dos puntos; que son (en mi concepto, salvo el superior del señor Iuez desta causa) los individuales, i cardinales de su controversia.

1 El primero, inquirir * la calidad, i naturaleza del contrato, que se otorgò entre el dicho señor Don Geronimo, i el dicho señor Abad, i Cabildo, para la fundacion de las memorias, i obras pias, que este Cavallero haze, para despues de sus dias, en aquella Santa Iglesia dotandola con los dichos quatro mil ducados deste censo.

2 El segundo, averiguar * si huvo *Novacion* del dicho contrato entre estas partes, en la platica, i conferencia que tuvieron *ex postfacto*, para salvar los quatro mil ducados del dicho censo, que avia depositado el dicho señor Don Iuan de España cõ el rumor de la baxa, i precaviendose della cõ echar fuera de si esta cantidad de vellon.

PVNT. I.

¶ Para entrar metodicamente a la discusion legitima de la materia deste punto, es preciso tomar el fundamẽto de lo clausulado, i pactado *Inter contrahentes* en la escritura (basa solida de este edificio legal) del contrato de la dicha fundacion, que se presupone celebrado entre estas partes *Favore Piæ causæ*. I assi se ha de reconocer *Opportunè*
3 *quidem* en el ingresso * de este Discurso; no tanto el vinculo, i eficacia (*de quo non dubitatur*) de aquel contrato; quanto su naturaleza, i substancia, para lo que de esta diligẽcia puede resultar, ò influir al proposi-

posito de la question, sobre que se litiga; *argum. l. tutor, D. de fideiussor. l. nam origo, D. quod vi, aut clam, l. clam possidere, in princ. D. de adquir. possess. l. filius familias, vers. Origo enim, D. ad Maced. l. 2. §. parvique refert, D. de privil. credit. l. id quod, D. de donation. cum similib.*

4 La parte contraria se persuade * à que ha de llevar la mejor en este reconocimiento de la naturaleza de este contrato; porque *Ha Dicho*, i *Defiende*, que fue de *Donacion entre vivos* (segun el cōtexto de la misma escritura presentada; à cuyo tenor nos remitimos, para escusar Premissos en el Hecho) aunque el efecto dèl goze de la venta, se difiriò para despues del tiempo de la muerte de el Donante; *ex l. quandocumque, §. si quis, l. stipulatio hoc modo concepta, D. de V. O. l. quæ dotis, D. solut. matrim. l. hæreditarijs, D. de bon. auctorit. Iud. possess. l. 1. C. ut actio ab hæred. & contra hæred. l. fin. C. de contrah. & committ. stipulat. §. post mortem, instit. de inutil. stipulation.* por los quales textos se prueba, * que la o-
5 bligacion; *Etiam si conferatur post mortem* su efecto; *ad dispositionem tamen inter vivos refertur*; como lo resuelven (en caso de Donacion) *Cancerio*, variar. resolut. tom. 1. cap. 8. num. 215. *Mastrillo*, decis. 211. num. 21. *Cutelo*, de donation. tom. 2. tract. 2. discurs. 1. special. 12. à num. 11. ad 21. *Capycio Latro*, consult. 89. àn. 1. tom. 2. i *Ioan Dexart*, decis. 21. per tot. *Deinde* añade, *sub num.* 3. que es en tan-
6 to grado cierta * esta conclusion; que aunque no el efecto de la Donacion; sino la substancia de ella misma *Conferatur* al tiempo de la muerte, se debe estimar, que es entre vivos, i confessar *ex hinc*, que passa el Dominio de ella desde luego, sin que sea necessario aguardar *Illud Tempus Orcinum* para su translacion.

7 Esfuerçase superiormente (en favor * de la otra parte) lo dicho; haziendo reparo en el objeto contemplado *Formaliter* para esta Donacion, que fue la *Pia Causa*; cuyo privilegio es (entre otros muchos vulgares, i ciertos) la translacion del Dominio de lo Donado *Ipsius Intuitu*, desde luego; aũque no aya entrega; *ex l. fin. C. de Sacros. Eccles. l. 1. C. de donation. quæ sub mod. & l. à Titio, D. de furt.* notant *Genuens.* in practicabil. Ecclesiast. Tricenar. 5. q. 142. num. 1. *Tiraquel.* in tract. de privil. piæ caus. privil. 107. (vbi *Riccius, & Thoro*, in addition. ad eund.) *Hector Felic.* alleg. 9. num. 21. part. 1. & *Idem Thoro*, in summa privilegior. piar. causar. privileg 108.

8 *Pero estas assertiones* no * se compadecen con la essencia del contrato desta fundacion, ò memoria; i consiguientemente no subsiste su Discurso, ni puede ofender al legitimo nuestro en la recta indagacion genuina deste contrato. *El qual*, aunque suene de Donacion, no lo es, ni justo, que tome su Denominacion quiditativa de este titulo gracioso, atendiendo al grauamen, y carga con q̃ se ofrecieron los quatro mil ducados à la Iglesia Magistral, i Cabildo: *Quod attendi necessum est* para difinir el contrato, i darle su propio nombre; ex *Iuliano* in l. 1. in princ. *Vlpiano*, in l. hoc iure 19. §. vltim. & *Aristone*, in l. Aristo, in princ. D. de Donation. por-
9 què en esta atencion * i consideracion precisa, viene à ser vn contrato innominado; *Do Vt Facias*, el de la dicha fundacion de esta memoria; *Quoniam quæ propriè Donatio est* (como dixo bien *Ioan Dec-Kerio*, differtation. iur. lib. 1. Differtat. 4. num. 47. hablando del punto) *causam nullam habet futuram, sed præteritam dumtaxat, ex Donatarij meritis contractam, & præsentem; scilicet vt liberalitas, & munificen-*

tia

tia exerceatur. Cuyo objeto, i Scopo fisico, en las causas *Preterita i Presente* es el mismo de la sentencia en qualquier juycio, para que se entienda siempre, que le tiene muy legal *Ea Signāti Paritate*, quiē haze Donaciones dentro del termino de estas *Causas*, sin extraviarse dellas. De modo q̄ los * *Dos Po-*
10 *los Vnicos* del apacible, i grato movimiento Ciuil, ò Politico, de la Donacion propria, son en la persona del Donatario, *Dumtaxat* sus meritos (que es *la Preterita*) i en la del Donante la propria munificēcia (que es *la Presente*) exercitada con toda liberalidad en su mera gratificacion; sin mezcla extrinseca, ni intrinseca, de otro respecto; *præsertim* gravoso, que obligue à su implemento, *lege contractus.*

En confirmacion de lo cierto desta doctrina,
11 es de ponderar * la de *Ariston* (trayda por el I. C. *Pomponio* in dict. l. Aristo, 18. in princ. D. de Donation.) que resolvio en el caso especial de auer vno hecho Donacion à otro de vn esclavo, *Vt manumitteret*; no poderse llamar, ni ser Donacion esta, porque el Donatario tiene obligacion al implemento deste gravamen dandole libertad. I la de *Pegaso* (referida por el I. C. *Vlpiano* in dict. l. hoc iure 19. §. vlt.) que afirma en la especie de aver vno ofrecido donar ciēto à otro *Hac conditione*, que se llamasse su nombre, ò apellido, no ay Donacion; *Quia ob rem facta est.* Demanera, que lo ofrecido, ò stipulado *Ob Causam* (i no *simpliciter* con las atenciones pre-
12 dichas *n. 9. & 10.*) no * se comprehende en la esfera real de las Donaciones Proprias; sino que corre, i ha de estimarse debajo de la ley de contrato innominado; ex adductis à *DecKerio*, dict. dissertat. 4. num. 47. *Cutelo*, de donation. 1. tom. tractat. 1. Discurs. 1. Particul. vnic. à num. 25. cum sequent.

& *Annæo Robert*, rer. iudicat. lib. 4. cap. 2. à cuyo proposito se trae doctamente la sentēcia de Nigro Brutidio (apud *Senec. Rhetor*. lib. 9. Controvers. 1.)
13 que se reduce à esta breue * clausula. *Beneficium est* (ò bien *Donacion*, que es lo mismo) *quod totum eius causa præstatur, in quem confertur. Vbi quis ex eo, aut sperat quid, aut præparat, non est Beneficium.*

I assi con todo fundamento se responde, i defiende por esta parte (con *Sceuola* in l. si prædia, 59. D. de Donation. inter vir. & vxor.) en el punto de la verdadera Denominacion deste acto; celebrado entre los señores Abab Mayor, Cabildo, i D. Geronimo fundador; *Respondit secundum ea, quæ proponerentur, negotium potiùs gestum videri, quàm Donationem intervenisse*. I con Annæo Roberto, dict. cap. 2.
14 se concluye diziendo: *Itaque * contractus, de quo agitur, Synallagma est, & conventio vltrò citròque obligatoria.* De parte del dicho fundador en la paga efectiva de los quatro mil ducados ofrecidos; i de la del Cabildo en el implemēto de la carga, por cuya cōtemplacion, i causa final se prometieron. Porque la doctrina propuesta es verdadera, no solo en aquellas especies (*de quibus, supr. num.* 11.) sino en todas las que tuvieren calidad, y contemplacion simil; segun el mismo *Roberto*, dict. cap. 2. lo resuelve tābien, diziēdo bien. *Idemque in qualibet donatione, quæ ob causam fit, dici debet*, por lo vulgar de la *l. Attilius Regulus, D. de Donation. & l. sed etsi lege §. consuluit, D. de petit. hæredit. cum simil.*

15 Mas quando pudiesse * llamarse *Donacion*, i lo fuesse (sin perjuycio de lo hasta aqui discurrido en prueba firme de lo contrario, que es lo indubitable *Juris Intellectu*) como quiere la parte contraria en el privilegio tocado, *supr. num.* 7. no pudiera correr en este caso, por su limitacion clara, que tiene (en-

tre

tre otras) vt animadvertit *Aloysius Riccius* in addition. ad dict. privileg. 107. observando no passa, ni se transfiere (*quidquid Piæ Causæ Donetur*) el Dominio de la cosa donada; *Quando donatur genus, siue quantitas.* I lo mismo auia antes observado *Marco Antonio Genuense*, dict. quæst. 142. num. 2. (de quien lo tomò *Riccio* sin alegarle; alegando à *Alberico, i Parisio*, para esta limitacion; que son los auctores, i
16 lugares traidos por *Genuense* al intento) pues fue ★ cantidad la estipulada *In Eo Contractu*, i quando se pretenda darlo nombre de Donacion, *Necessaria est traditio ad trãslationẽ Dominij* en este caso. *Quapropter*, siendo como es hecho constante, que no la huvo (supuesto que no se entregò el censo, ni se dio el goze de sus reditos *Ex Tunc* à la Iglesia, sino confiriendolo *In Tempus Mortis* para despues de los dias del fundador) es llana en nuestro caso la dicha limitacion, y se aplica admirablemente à la Hypotesis dèl en lo individual deste reparo substancial.

17 Eslo tambien mucho, otro ★ reparo (consequente al Discurso desta pretensa Donacion) que estimandose como tal, ha de ser (*Piæ Causæ Ratione*) presumiendo fue hecha *Causa Mortis*; segun lo notan *Castillo*, decis. Sicul. 8. à num. 1. ad 7. *Ripa*, de actis in artic. mort. cap. 4. num. 15. & 16. i *Ioan Baptista Thoro*, in summ. privileg. piar. causar. priv. 82. mayormente no auiendo como no ay, razon, ni argumento alguno en contrario para seguir, ni tener dictamen diferente; por las cõclusiones opuestas *supr. num.* 4. cum duobus seqq. *Nam standum est Præsumptioni; nisi contrarium explicita probatione pãdatur*; como dixo *Brenc*, Memorabil. & Elector. iur. lib. 2. cap. 3. à num. 27. cum seqq. I no por es-
18 so ★ le falta lo fuerte de la irrevocabilidad; porque aunque se estime Donacion *Causa Mortis*, i tenga

explicito en si lo preciso de lo condicional de su efecto, i substancia (pendiente del evento del dia immediato al de la muerte del autor del contrato) *& Ideò* sea imperfecta para la execució, es à lo menos perfecta en su obligacion ; *Taliter* q̃ no se puede revocar por otro acto posterior. I como dixo *Tondati*, Quæstion. & Resolut. Canonic. part. 1. c.
19 83. sub num. 16.) *licet * sit Imperfecta respectu executionis; tamen est perfecta ratione obligationis: Ita vt per quamcumque aliam dispositionem ab ea recedi non possit.* De cuya prueba legitima son fiadores (muy abonados) *El señor Presidente Covarrubias, Serafino, i la Sacra Rota,* en las Decisiones, i lugares, que alega, d. cap. 83. n. præf. El mismo Autor.
20 A que se añade la conclusion * notissima Iuridica; de quando huviera duda sobre la essencia verdadera deste contrato; *quidquid* pareciesse; *Ex hucusque relatis*; ò ya de Donacion absoluta entre vivos; ò ya Innominado; prevaleciendo como en la substancia suya prevalece *(Dubiò procul)* esta qualidad, se debe atender vnicamente à ella para su estimacion legitima; *ex l. si ita scriptum 67. D. de hæred. instit. & l. nonsolum 33. §. fin. D. de vsucapion. cum simil.* docent *Bart.* in l. si quis ante, num. 3. D. de acquir. posses. *Cravett.* consil. 202. num. 9. *Roland.* consil. 50. num. 65. vol. 3. *Beroi.* consil. 152. num. 19. vol. 2. *Bursat.* consil. 46. num. 11. vol. 1. & *Brenc*, Memor. & Elector. d. lib. 2. cap. 3. num. 22. & 23. à donde latamente lo exorna con autori-
21 dades, i con otras leyes. Tanto mas * aviendose diferido su efecto, i substancia, al tiẽpo de la muerte, para la vtilidad passiva del contrato; porque en las disposiciones humanas (I tales como esta; *De qua loquimur*) más atencion influye, i requiere su efecto, que la causa motiva del acto para la regula-

cion

cion de su conocimiento; *argum. l. 1. & 2. C. si mater indemnit. promis. l. quod spensæ, C. de sponsalib. & l. in tempus, D. de hæred. instit.* docent *Feder. de Senis*, cons. 198. vers. Item glossa, *Bald.* in l. humanitatis, 3. opposit. C. de impuber. & alijs subst. *Raudens.* decis. 4. num. 26. *Giurb.* cons. 72. num. 28. & *Cutel.* de Donat. d. special. 12. n. 6.

22 I si se replicare * que aquella presuncion (*de qua supr. num.* 17. & 18.) i el argumento, que de ella queda alli sacado, no parece seguramente fauorable à la Iglesia, *Imò* que puede retorcerse todo contra el Cabildo; pues en la Donacion *Causa Mortis* (aunq̃ se cõfiera su efecto para despues de la muerte) *Dominium tamen à die Donationis transfertur* en el Donatario; *ex Oldrad.* consil. 114. sub num. 3. *Felic.* alleg. 38. num. 20. part. 3. *Tiraquel.* de retractu, lib. 1. §. 1. glos. 10. num. 118. & 119. *Franc.* decis. 213. & *Giurba*, decis. 80. num. 13. & 14. se

23 satisface * facilmente à esta replica, con dezir corre la doctrina Civil della *Traditione Secuta*, i no de otro modo; *ex l. fin. §. Lutius Titius, D. de Donat. caus. mort. l. traditionibus, C. de pactis, l. qui tibi, C. de hæred. vel act. vend. l. si agar, D. de rei vindicat. cap. cum Ioannes, de fide instrument. §. per traditionem, inst. de rer. divis. cum similibus*, à que se llega la consideracion de lo que se dixo arriba, *num.* 15. & 16. põderando la necessidad precisa de la entrega (real; i

* no * ficta del *Constituto*, que aqui no obra translacion de Dominio; *ex Guid. Pap.* decis. 268. *Hond* cons. 18. num. 64. lib. 2. *Riminald.* cons. 109. n. 5. lib. 1. *Tiraquel.* de constituto, ampliat. 15. in fin. & *Cornazan.* decis. 77. num. 5. *cum alijs*) en este caso *Ad Dominij Translationem*. Con que se elide, y desvanece, *Funditus*, & *Penitus*; la instancia de la replica predicha.

 24 Ma-

24 Mayormẽte leyendo * lo clausulado, y pactado, en el instrumento del contrato desta fundacion *Circa Præfata*; pues expressamente retiene en si el fundador el censo destos quatro mil ducados (en cuya cantidad la dota) el goze de sus reditos, y la propriedad de todo; como se manifiasta (*Si Caligere Nulumus in Meridie*) en auer prevenido, y dispuesto que si en el discurso de su vida se redimiesse, auia de correr por su quenta bolverlo à emplear, ò pagar al Cabildo los dichos quatro mil ducados: I que sino se redimiesse en sus dias, lo entregasse su heredero, despues dellos; la escritura original de su imposicion. En que parece tuvo presentes, y quedaron cõprehendidas todas las quatro especies de Dominio, que distinguiò *Baldo* in l. in rebus, C. de iure dot. à quien siguen *Boerio*, decis. 42. num. 4. i *Fulvio Constancio*, supr. C. in l. 1. num. 48. C. de rer. fiscal.
25 lib. 10. *Quod * omne convincit apertissimè* (en su sentido literal, enucleado Civilmente) la permanẽcia indubitable de Pleno Dominio *Penes ipsum*, y que nunca quiso (ni tuvo jamas explicita voluntad de ello; *Imò* contraria manifiesta) abdicarle de si; *Donec Vltimum Vitæ Suæ Diem Obijsset*. I en el entretãto no quedò enagenado; ex vulg. l. alienatum, D. de V.S. *Bald.* & *Salicet.* in l. 2. C. quand. lic. ab empt. disced. *Hugon.* cons. 60. num. 23. *Curt. Iun.* consil. 109. num. 16. *Molina*, de iust. & iur. disput. 397. num. 7. *Menoch.* cons. 88. num. 31. & cons. 838. num. 15. *Polydor. Ripa*, observation. iur. observat. 342. num. 2. & *Cavaler.* decis. 19. num. 27. part. 2.
26 Ni puede darse * ò considerarse, al mismo tiempo simultaneamente el Dominio del dicho censo en la Santa Iglesia Magistral de Alcalà (para los efectos legitimos que proceden *Regulariter* desta cõsideracion; *Vt Infra videbitur*) pues fuera irregular

Om-

Omnino concepto tal, i se formara contra el Cabildo (en perjuycio de la Obra Pia, con dispendio suyo) destruyendo aquel sentido literal; i *Repugnante Dominij Natura; Quæ penes duos in solidum eodem tempore reperiri non patitur*; como dixo *Dexart*, selectar. iur. conclusion. decis. 51. num. 26. por lo vulgar de la *l. si vt certo, §. si duobus vehiculum, D. commod. l. de hæreditate, §. pater, D. de castrens. pecul. cum similib.*

PVNT. II.

27 ASsentado, * i fundado queda bastantemente (en lo discurrido; *Punct.* 1. segun lo contratado en la escritura de la fundacion de esta Obra Pia) que el Dominio deste censo *Remansit penes dictum D. Hieron.* por todo el tiempo de su vida, i con la plenitud de las quatro especies, halladas en *Baldo*, loco sup. citat. es à saber, *Venditionis*, *Dispositionis*, *Plenæ Possessionis*, *& Fruitionis*: pues en el dicho tiẽ-
* po el Cabildo no es; *Ex adductis*; ni ha sido DVEño * del para poder vendicarle ofreciendose question de el Dominio; ni para disponer dèl como hazienda suya, por faltarle aquella calidad del Quiritario, ò Bonitario; ni para posseerle plenamente, quando no huvo translacion; ni aun entrega de el titulo; ni finalmente para la fruicion, ò goze de sus reditos.
* *Et consequenter* tampoco es dueño * para su redencion, *Expressa conventione partium*; pues se paccionò, que redimiendose (*vt prædiximus nuper*, num. 24. dict. Punct. 1.) en vida del dicho fundador, avia de correr por su quenta el reempleo destos quatro
28 mil ducados. Lo qual no era * necessario, si el Cabildo fuera dueño entonces del Capital, para poderlo recibir, otorgar redencion, i liberacion al deudor obligado; antes huviera sido precaucion ocio-

ocioſa, contra la mente, y clara diſpoſicion de los contrayentes; *quod non eſt dicendum*, pues fuera ofender al Derecho (à cara deſcubierta) en vn principio tan conocido como innegable en los actos Civiles, para ſu recta intelligencia; por lo vulgar de la *l. ſi quis nec cauſam, l. non omnis, D. ſi certum petatur*, *&* *l. legata inutiliter, D. de adm. legat. cum ſimil.* como ni
29 tampoco * ſe puede dudar, que aya corrido el daño de la baxa del vellon (acontecido ſobre el depoſito de la dicha cantidad; *de quo ſup. num.* 2.) quien ſiempre ha retenido ſu Dominio; *Nam Domino rei Res Ipſa periſt*, ſegun la *l. neceſſario, D. de peric. & comm. rei vendend. l. pignus, C. de pignorat. act. l. incendium, gloſ. in d. l. non omnis, §. ſi pupillus, D. ſi cert. petat.* cũ adduct. *ab Amato* variar. reſolut. iur. lib. 1. Reſul. 20. num. 4. cum duob. ſeqq. *Leotardo*, de vſur. q. 31. num. 41. & *Salgado* in Labyrinth. creditor. p. 3. cap. 11. num. 16.

30 Ni preſtan * motivo juſto para ſentir lo contrario las diligencias hechas por la parte del Cabildo en orden a procurar; *Amica Sinceritate, Non Subdola Fide*; ſalvar de aquel rieſgo eſte dinero; *Ad Inſtantiam Domini*, como lo publican las cartas miſſivas ſuyas (eſcritas por el ſeñor Dõ Geronimo *Eo Tempore* à vn ſeñor Capitular de la miſma S. Igleſia Magiſtral; ſobre la pretendida preſervacion de eſte rieſgo inminente) preſentadas en el pleyto, i reconocidas con juramẽto por la parte miſma. De cuya clara facil inſpeccion, i de ſu declaraciõ, y reconocimiẽto judicial, ſe deſcubre, y corrobora mas la verdad ſolida deſte preſupueſto, *Ex multiplici Capite*, haziẽdo memoria tempeſtiva: *Lo primero* de *
31 que en las dichas diligencias no procedio El Cabildo *Animo Nouandi* la obligacion antigua; ni ſe otorgò otra nueva extinguiendo la paſſada, para

que

que se ubiesse de estar precisamente à esta sola; *Resolutione Illius, & Creatione Istius*; ex l. pacta novissima, C. de pact. & plurib. congest. à *Castillo*, controuers. iur. tom. 3. cap. 16. à num. 27. cum seqq. *Amato*, Resolut. 50. num. 4. *Salgado*, d. p. 3. cap. 11. à num. 64. & *Brenc*, Memorab. & Elector. iur. d. lib. 2. c. 5. num. 14. cum trib. seqq.

32 I la novacion * no se presume (*Maximè* en perjuyzio de la Iglesia) sino consta della expressamente por el mismo acto, en que se supone averla; ò por probança del que le alega, i le funda en semejante supuesto; *ex l. 4. §. si ex conuentione, D. de re iudic. l. minor 25. annis, cui fideicommissum, D. de minor. l. 2. D. de privileg. creditor. l. quod si maritus, D. de constit. pecun. l. fin. C. de novation.* & l. 15. tit. 4. p. 5. *Latissimè pluribus Illustrat* (es muy lleno, i del proposito este lugar) *Salgad.* d. c. 11. à num. 77. ad 100. Demàs, que

33 en caso * de Duda (*Estò*, que la ubiera en esto, *quod enixe negamus*; por lo referido) regularmente; *En qualquiera*; se debe resolver, negando aia Nouaciō; ex *Bart.* in l. pen. D. de prætor. stipulation. *Decian.* cons. 11. n. 34. cum seqq. volum. 1. *Castillo*, quotidian. controvers. d. c. 16. à num. 45. tom. 3. & signater *Salgado* d. c. 11. à num. 94. ad 98. I si esta conclusion es regular para todos *In Præfato Dubio*, mal puede faltar su beneficio à la Iglesia en nuestro caso, q̄ no ai Duda; antes bien inconcuso presupuesto exclusivo de *Novacion Imaginada*, ò *Presunta*; aun quando esta no estuviera resistida, i reprobada por ley.

34 *Lo vltimo*, reparando * en que estas diligencias realmente fueron hechas à la Vrgente Requisicion del vnico Interessado (*quidquid Ipse sub iuramento, sub lestanà Erde, contrarium adseruerit*) en la solicitud, i logro, de que se salvasse el Capital depositado del di-

dicho censo (*Ille scilicet*; à cuyo fauor se impuso) *vt ex ipsius Epistolis, relatis sup. n. 30. manifestò liquet.* Pues alli ofrece al Cabildo trecientos ducados de ventaja, sobre la suerte del dicho Capital, i mas todos los reditos, que con èl se depositaron (I no tocaban à esta parte, durante la vida del Imponedor; segun la lei del contracto; *ex adduct. sup. nu.* 24. *d. punct.* 1.) porque le haga el beneficio del buscar el reempleo deste efecto. Sobre que ubo el Coloquio *Per Epistolam*; que consta de las presentadas; aunque sin fruto, pues no se logrò su fin, (que era preservar del daño rumorado de la vaja estos quatro mil ducados) *Propter Arctissimas Temporis Angu-*
35 *stias*: porque *La primera* destas cartas * del señor Don Geronimo al señor Doctor D. Diego Romã, Canonigo de la Magistral de S. Iusto, i Pastor, fue escrita en 18. de Iunio de 1652. introduciendole por ella la Platica, como suena de su contexto: à q̃ el mismo respõdiò en 19. del mismo (cuya respuesta se ha presentado en el pleyto por la parte contraria) dandole à entender tomaria este censo el Colegio de la Compañia de Iesus, si gustasse dello el dicho Don Geronimo. I luego immediatamente en 20. de Iunio es *la segunda Carta* suya, en que le dà las gracias desta proposicion, i le pide la continuè; i disponga remita poder el Cabildo para sacar el dinero del Deposito; por quãto à su notificaciõ (esto es mui de notar para el punto del Dominio) auia negado ser parte, i respondido lo era el Cabildo *No Cõ Otro Fin*, sino para escusarse del dicho daño: Por lo qual no se le entregaria, sino es à persona, que con su poder lo pidiesse. *Quapropter*, entẽdido, i sabido aques-
36 to por el Cabildo le otorgò (sin hazerse * dueño deste dinero) *Prædicti Beneficij Causà*; en 22. del dicho mes de Iunio, dentro del termino reprobado

por

por la Pragmatica para las pagas ẽn moneda de bellon, ſobre que cayò ſu promulgacion;i ſin intervenir,ni preceder en eſta fũciõ,i acto,la ſolẽnidad Canonica neceſſaria para ſu valor,i firmeça,ni la parte mas ſana de ſus Capitulares;como intervino en el Cabildo,à donde ſe reſpondiò (con todo fundamento legal;*ex ſup.congeſtis,d.n.24. & d. Punct. 1. per tot.*) *que eſte cenſo entonses no tocaua,ni pertenecia à la Igleſia.* De manera,que no ai motivo alguno juridico contra ella para perſuadir, que la aia podidu prejudicar *Vllò Modò* aquel acto deſte otorgamiẽto;pues (ſobre ſer nulo por los defectos vulgares predichos) ſe hizo,*Tempore Iam Incongruo*, quando do ni ſe podia pagar, ni recibir dinero en la dicha moneda, *Vi Præfatæ Pragmaticæ Sanctionis*, que ſe publicò en 25.de aquel mes,i año,reprobando, i dãdo por nulas pagas hechas en ella los quatro dias antes.

¶ *Por todo lo qual* (Diſcurrido en eſtos *Dos Punctos* tumultuariamente,ſin tener los autos del pleito, nĩ viſto lo que ſe dize ha eſcrito el Abogado contrario) pretende la Igleſia *juſtamente* confirmacion de la ſentencia en eſta cauſa dada por el ſeñor Vicario General deſte Arçobiſpado (que reſide en Alcalà) contra el dicho ſeñor Don Geronimo, i à favor del Cabildo: *Quidquid iniuſtè* ſe auia revocado por la del Iuez Apoſtolico, cuya revocacion pretende: *I aſsi lo eſpera* de ſu clara juſticia. *Salvo in omnibus,&c* En Madrid à 18.de Iulio de 1654.

Lic. Don Pedro de la Eſcalera Guevara.